



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



OSIPI TEL
GG

FOLIOS
685

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00269-2017-GG/OSIPI TEL

Lima, 28 de noviembre de 2017

| | | |
|---------------|---|----------------------------|
| EXPEDIENTE N° | : | 00013-2015-GG-GFS/PAS |
| MATERIA | : | RECURSO DE RECONSIDERACIÓN |
| ADMINISTRADO | : | AMÉRICA MÓVIL S.A.C. |

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 018-2017-GG/OSIPI TEL y el Informe N° 140-PIA/2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00052-2016-CD/OSIPI TEL, notificada el 28 de abril de 2016, se resolvió el recurso de apelación presentado por AMÉRICA MÓVIL el 16 de marzo de 2016 contra la Resolución de Gerencia General N° 100-2016-GG/OSIPI TEL, en los siguientes términos:

" (...)

Artículo 3°.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución de Gerencia General N° 931-2015-GG/OSIPI TEL, en el extremo que impone cuatro (4) multas de media (0.5) UIT y una (1) multa de ocho (8) UIT a América Móvil Perú S.A.C, y; en consecuencia, RETROTRAER el presente procedimiento administrativo sancionador al momento de la emisión de la Resolución N° 931-2015-GG/OSIPI TEL, para que la Gerencia General determine nuevamente las sanciones a imponer por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por el incumplimiento del artículo 44° de dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, únicamente en los extremos que determina la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, respecto al incumplimiento del artículo 44° de dicha norma, así como el archivo de los Tickets N° 275643, 276547, 278494, 277559, 277560, 277561, 277562 y 277699, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución; quedando a salvo el derecho del administrado para impugnar lo que resuelva la Gerencia General, respecto a la determinación de las sanciones que corresponde imponer.

Artículo 5°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, únicamente en los extremos que determina la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, respecto al incumplimiento del artículo 45° de dicha norma, así como el archivo





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



de los Tickets N° 275959 y 277699, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución.”

(Subrayado nuestro)

2. Con Resolución N° 018-2017-GG/OSIPTEL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N° 00052-2016-CD/OSIPTEL, la Gerencia General emitió pronunciamiento imponiendo las siguientes sanciones:
 - QUINCE (15) UITs por incumplir el artículo 44° del TUO de las Condiciones de Uso, por no prestar el servicio de comunicaciones personales (PCS) de manera continua e ininterrumpida respecto de las interrupciones registradas mediante los tickets N° 276146, 276397, 276705, 276978, 277383, 277385, 277386, 277594, 277697, 277910, 277982, 278156, 278364, 278401, 278438, 278380, EVENTO08-11-13, EVENTO15-12-13
 - AMONESTACIÓN por el incumplimiento del artículo 44° del TUO de las Condiciones de Uso, por no prestar el servicio de radiodifusión por cable de manera continua e ininterrumpida respecto de las interrupciones registradas mediante los tickets N° 276060, 276402, 276742, 278382.
 - CINCO (05) UIT, por el incumplimiento del artículo 44° del TUO de las Condiciones de Uso, por no prestar el servicio portador local de manera continua e ininterrumpida respecto de las interrupciones registradas mediante los tickets N° 275738, 276049, 276266, 276403, 276707, 276820, 277558, 277988, 278329.
 - DIEZ (10) UIT, por el incumplimiento del artículo 44° del TUO de las Condiciones de Uso, por no prestar el servicio de telefonía fija local de manera continua e ininterrumpida respecto de las interrupciones registradas mediante los tickets N° 276061, 276404, 276405, 276821, 277813, 278383.
3. A través del escrito de fecha 14 de febrero de 2017, AMÉRICA MÓVIL presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 018-2017-GG/OSIPTEL.
4. Con Informe N° 140-PIA/2017, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General emite opinión legal y adjunta el proyecto de Resolución que resuelve el Recurso de reconsideración

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.-

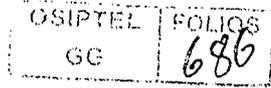
De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 216° y 217 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de reconsideración, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

Cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

Del análisis realizado al recurso interpuesto, AMÉRICA MÓVIL alega que la facultad del OSIPTEL para imponer sanciones administrativas por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, respecto al incumplimiento del artículo 44° de dicha norma, ha prescrito por lo indica corresponde que este Organismo efectúe una mera constatación de los plazos establecidos en el artículo 31° de la Ley de Desarrollo y Facultades del OSIPTEL (LDFF), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233.3° de la LPAG. Adjuntando los siguientes pronunciamientos en calidad de nuevas pruebas:

- a) Informe N° 715-GFS/2015, en los seguidos del Expediente N° 00029-2013-GG-GFS/PAS;
- b) Resolución N° 025-2012-GG/OSIPTEL, en los seguidos del Expediente N° 0041-2011-GG-GFS/PAS;
- c) Resolución N° 466-2012-GG/OSIPTEL, en los seguidos del Expediente N° 0026-2010-GG-GFS/PAS;
- d) Resolución N° 538-2014-GG/OSIPTEL, en los seguidos del Expediente N° 0098-2013-GG-GFS/PAS; y,
- e) Resolución N° 076-2016-CD/OSIPTEL, en los seguidos del Expediente N° 0029-2013-GG-GFS/PAS.

Como se puede advertir, AMÉRICA MÓVIL presenta reconsideración cuestionando únicamente el extremo relacionado a la vigencia de la potestad sancionadora del OSIPTEL, alegando que ésta ha prescrito, y solicitando en consecuencia la aplicación de la normativa vigente que regula la referida figura jurídica. En ese sentido, las pruebas presentadas buscan fundamentar lo planteado por AMÉRICA MÓVIL.

Al respecto, es pertinente indicar que la declaratoria de nulidad de oficio contemplada en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00052-2016-CD/OSIPTEL, notificada el 28 de abril de 2016; únicamente abarca el extremo de la determinación de la multa a imponerse, no así de la existencia en sí de la infracción administrativa en sí misma. Así en el artículo 4° de la referida resolución precisa que queda agotada la vía administrativa, en los extremos que determina la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, respecto al incumplimiento del artículo 44° de dicha norma.

Ahora bien, cabe indicar que el artículo 250° del TUO de la LPAG, que regula la figura jurídica de la prescripción, establece que la misma está referida a la determinación de la existencia de infracciones administrativas.

Es preciso tomar en cuenta que la prescripción busca que el ejercicio de la actividad administrativa, en la que se va determinar la responsabilidad del administrado, deba observar los plazos establecidos por el legislador para que materialice eficazmente dicha actuación, ya que de no producirse la misma se extinguirá la posibilidad de que pueda determinarse la comisión de una infracción.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



Dicho fundamento se corrobora con el pronunciamiento emitido por Consejo Directivo a través de la Resolución N° 123-2017-CD/OSIPTEL de fecha 05 de octubre de 2017, que dilucida el cuestionamiento por parte de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. sobre la vigencia de la potestad sancionadora del OSIPTEL, y en consecuencia del alcance de la nulidad de oficio parcial en los seguidos del Expediente N° 056-2013-GG-GFS/PAS mediante el cual expresa que:

"(...) la prescripción está vinculada a la determinación de la responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas; lo cual, en el presente caso, fue determinado a través de la Resolución N° 0148-2016-GG/OSIPTEL, sin que haya transcurrido el plazo de prescripción de tres (03) años, establecido en el artículo 25° de la LDFF, para las infracciones graves."

En dicho contexto, en el presente caso, la determinación de la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, derivado del incumplimiento del artículo 44° de dicha norma, respecto del servicio de comunicaciones personales (PCS), el servicio de radiodifusión por cable, el servicio portador local, el servicio de telefonía fija local y el servicio de Conmutación de datos por paquetes (Acceso a Internet); fue determinada a través de la **Resolución N° 931-2015-GG/OSIPTEL**, notificada el 18 de diciembre de 2015 sin que haya transcurrido el plazo de prescripción de dos (02) años, para las infracciones leves.

En esa línea, el artículo 4° de la Resolución N° 00052-2016-CD/OSIPTEL precisa que queda agotada la vía administrativa, en los extremos que determina la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, respecto al incumplimiento del artículo 44° de dicha norma, así como el archivo de los Tickets N° 275643, 276547, 278494, 277559, 277560, 277561, 277562 y 277699, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la misma; quedando a salvo el derecho del administrado para impugnar lo que resuelva la Gerencia General, respecto a la determinación de las sanciones que corresponde imponer.

Siendo ello así, la Resolución N° 018-2017-GG/OSIPTEL solamente complementa lo resuelto por la Resolución N° 00052-2016-CD/OSIPTEL, sin que ello signifique que se haya producido la prescripción para determinar las infracciones, establecida en el artículo 250° del TUO de la LPAG.

Finalmente, siendo que el extremo reconsiderado por AMÉRICA MÓVIL se refiere exclusivamente a la vigencia de la potestad sancionadora del OSIPTEL, y que de acuerdo al análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 140-PIA/2017 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444; se verifica que las nuevas pruebas presentadas por la citada empresa operadora versan sobre supuestos distintos al seguido en el presente procedimiento administrativo y por tanto no resultan idóneos para desvirtuar lo resuelto en la resolución impugnada; queda desvirtuado lo argumentado por la empresa operadora a través de su recurso de reconsideración.



POR LO EXPUESTO, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



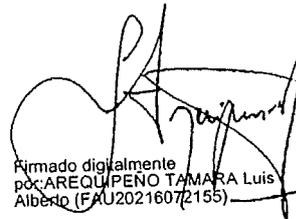
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ÁMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C** contra la Resolución de Gerencia General N° 018-2017-GG/OSIPTEL.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa **ÁMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C** así como el Informe N° 140-PIA/2017 y la Resolución N° 123-2017-CD/OSIPTEL.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe N° 140-PIA/2017 en la página web del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe), una vez que ésta quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente
por AREQUIPEÑO TAMARA Luis
Alberto (FAU20216072155)

LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA
GERENTE GENERAL (E)

